

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00208

Incidentista: Yolanda de Jesús Acosta Arguello

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Ana Tera López de Martínez, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de julio de 2016, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Yolanda de Jesús Acosta Arguello, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 14 de julio de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 17 de agosto del presente año<sup>1</sup>, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 14 de julio de 2016. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicho funcionario no se pronunció.

Luego por auto de fecha seis (6) de septiembre de 2016<sup>2</sup>, se abrió incidente de desacato contra el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

Notificada la presente decisión, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- contestó<sup>3</sup> el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura hecho superado, en razón a que mediante comunicación N° 20166020366591 de fecha 9 de septiembre de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

<sup>1</sup> Folio 5

<sup>2</sup> Folio 10

<sup>3</sup> Folios 24 a 29

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes*

<sup>4</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”<sup>5</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>6</sup>.

## **2. Caso concreto**

En síntesis, la señora Yolanda de Jesús Acosta Arguello, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 14 de julio de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre la petición elevada por la accionante el día 26 de febrero de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2016.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, ascerando que en el caso objeto estudio se configura un hecho superado, en razón a que mediante comunicación N° 20166020366591 de fecha 9 de septiembre de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 14 de julio de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Yolanda de Jesús Acosta Arguello, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Yolanda de Jesús Acosta Arguello el día veintiséis (26) de febrero de 2016; respuesta que deberá ser notifica a la interesada”*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.



De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Yolanda de Jesús Acosta Arguello el día 26 de febrero de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante comunicación N° 20166020366591 de fecha 9 de septiembre de 2016<sup>7</sup>, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora Yolanda de Jesús Acosta Arguello.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

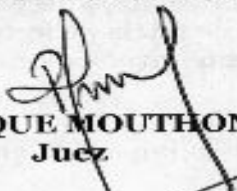
#### DISPONE:

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer Sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

#### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - DEPENDENCIA DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 123  
a recibir por el beneficiario. Hacer  
BUSELLA Rom. 22 SEP 2016 a las partes de tal  
Kee Sazuz Paz

<sup>7</sup> Folios 24 a 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00292  
Demandante: María Bernarda Espinosa Solano  
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora María Bernarda Espinosa Solano, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Bernarda Espinosa Solano, a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Alcalde del Municipio de Sahagún, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

**CUARTO:** Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Advertir al Municipio de Sahagún, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

**SEXTO:** Ordenar a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la doctora Rosario María Herrera González, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.959.283 de Sincelejo y con la tarjeta profesional número 223.583 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, y al doctor Dairo Alfonso Covo Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.854.820 de Sincelejo, y con la tarjeta profesional número 268.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 8).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL CIRCUITO  
NO. 1579 - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notificó a por Estado No. 2123  
22 SEP 2016

respuesta B



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00271

Incidentista: Ana Tersa López de Martínez

Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora Ana Tersa López de Martínez, actuando actuando a través de Agente Oficioso, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha once (11) de agosto de 2016, proferida por este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Ana Tersa López de Martínez, actuando a través de Agente Oficioso, presentó incidente de desacato, en contra de Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 9 de septiembre del presente año<sup>1</sup>, dispuso requerir al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que informara al despacho las razones que lo han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016.

Ante el requerimiento efectuado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- contestó<sup>2</sup> el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura hecho superado, en razón a que mediante comunicación N° 20166020368991 de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Referente normativo y jurisprudencial**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

<sup>1</sup> Folio 7

<sup>2</sup> Folios 20 a 24

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las “órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)”<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)



*cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>5</sup>.*

## **2. Caso concreto**

En síntesis, la señora Ana Tera López de Martínez, relata en el escrito de incidente de desacato, que esta unidad judicial mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, resolvió amparar su derecho fundamental de petición, ordenando al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la providencia, se pronunciara sobre la petición elevada por la accionante el día 10 de mayo de 2016.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2016.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, se pronunció frente al incidente de desacato propuesto, aseverando que en el caso objeto estudio se configura un hecho superado, en razón a que mediante comunicación N° 20166020368991 de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2016, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, esta unidad judicial dispuso:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a la señora Ana Teresa López de Martínez, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia ordenase al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las Víctimas y Reparación Integral, que dentro del término que no exceda los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante el día diez (10) de mayo de 2016.”*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, diera respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Ana Tera López de Martínez el día 10 de mayo de 2016.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que el incidentado no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Unidad Administrativa

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, mediante comunicación N° 20166020368991 de fecha 12 de septiembre de 2016<sup>6</sup>, dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por la señora Ana Tera López de Martínez.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

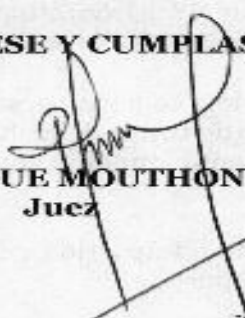
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer Sanción al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director General Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA  
MONTERÍA - COLOMBIA  
SECRETARÍA DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 123  
anterior providencia N.º  
SECRETARÍA *Key Sierra* 22 SEP 2016

<sup>6</sup> Folios 24 a 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de control: Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.007. 2016-00133

Demandante: Alejandro Javier Mejía Castaño

Demandado: Gerardo Almanza Lambraño y otros

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta unidad judicial a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto adiado trece (13) de junio del año 2016 (fl. 509 y reverso), esta Judicatura, inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que la misma adolecía de defectos formales que impedían su admisión. Dicha providencia se notificó por estado el día catorce (14) de junio de la presente anualidad.

En el mencionado auto, se ordenó a la parte demandante subsanar las deficiencias señaladas, para lo cual le concedieron un término de diez (10) días. Dicho término, comenzó a contarse al día siguiente de la notificación del auto, es decir el día quince (15) de junio de 2016 y venció el día veintiocho (28) de junio del presente año; sin embargo, observa esta Judicatura, que la parte demandante no radicó escrito de corrección.

Así las cosas, considera el Juzgado que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término; por lo tanto procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**DISPONE:**

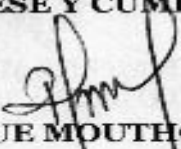
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



**TERCERO:** Archivar el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º DE LO CIVIL DEL CIRCUITO  
MUNICIPAL DE CALI  
Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la  
anterior providencia No. 22 SEP 2016 a las 8 a.M.  
SECRETARÍA RESPONSABLES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00389

Demandante: Elpifio Díaz Castro

Demandado: Agencia Nacional de Tierras.

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Elpifio Díaz Castro, a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional de Tierras. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la misma.

De otro lado, sea esta la oportunidad para señalar que conforme a las reglas de reparto contempladas en el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, la presente acción constitucional debió ser repartida al Tribunal Superior de Montería, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura o al Tribunal Administrativo de Córdoba. En efecto, la norma en cita dispone lo siguiente: *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos, y consejos seccionales de la judicatura”*. Señala igualmente la norma en comento que *“cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral”*.

Pues bien, al tratarse la entidad tutelada de una autoridad pública del orden nacional, es claro que conforme a las reglas de reparto establecidas en el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, la tutela de la referencia debió someterse a reparto entre el Tribunal Superior de Montería, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura o el Tribunal Administrativo de Córdoba. Por lo tanto, este Despacho ordenará oficiar al Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial para que en lo sucesivo los empleados de dicha oficina den estricto cumplimiento a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

Por lo brevemente expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor Elpifio Díaz Castro, a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional de Tierras.

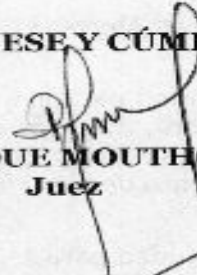
**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado.

**TERCERO:** Notificar el presente auto al Director de la Agencia Nacional de Tierras, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Por secretaría, ofíciase al Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial con el objeto de que tome las medidas administrativas correspondientes, para que en lo sucesivo los empleados de dicha oficina, den estricto cumplimiento a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000. Acompáñense al oficio respectivo copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1<sup>o</sup> DE TURNO UNO DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la  
anterior providencia, por 22 SEP 2016 a las 3 A.M.  
SECRETARÍA *E. Sierra*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**JUEZ: RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Incidente de Desacato

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016.00184

Incidentista: José Manuel Vega Barón

Sujeto pasivo del incidente: Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS-.

Visto el informe secretarial, procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor José Manuel Vega Barón, actuando en nombre propio, contra la Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS-, doctora Alba Marina Muñoz Montes, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

El señor José Manuel Vega Barón, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato<sup>1</sup>, en contra de Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS-, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 22 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo ordenado mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, éste Juzgado el día 28 de julio del presente año<sup>2</sup>, dispuso reiniciar el trámite incidental en el proceso de la referencia, ordenando requerir a la Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS-, doctora Alba Marina Muñoz Montes, para que informará al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería. Sin embargo, ante el requerimiento efectuado, dicha funcionaria no se pronunció al respecto.

Luego ésta judicatura, mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2016<sup>3</sup>, abrió incidente de desacato contra la doctora Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – EMDISALUD EPSS-, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días.

<sup>1</sup> Folio 1 y 2

<sup>2</sup> Folio 54 y 55

<sup>3</sup> Folio 60

Notificada la presente decisión, no hubo un pronunciamiento por parte de la doctora Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD EPSS-, frente a la apertura del incidente de desacato.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"*<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

<sup>4</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>6</sup>.

## **2. Caso concreto**

En síntesis, el señor José Manuel Vega Barón, relata en el escrito de incidente de desacato, que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2015, resolvió amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor José Manuel Vega Barón, ordenando a EMDISALUD EPSS-, que autorizará el servicio de rehabilitación visual del demandante, suministrando los gastos correspondientes para viáticos del paciente y de un acompañante, durante el tiempo que el tratamiento prescrito así lo requiera. Así mismo, refiere que en la orden de tutela de fecha 22 de mayo de 2015, se dispuso que de no tener la EPS Subsidiada EMDISALUD, convenio con el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos - CRAC-, o cualquier otro centro que preste los servicios requeridos por el accionante, la entidad EMDISALUD EPS-S, debía realizar las gestiones pertinentes para ello.

Bajo esos aspectos, solicita se sancione a la Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD EPSS-, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor José Manuel Vega Barón, la Directora de la Regional Norte de la

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.



Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD EPSS-, guardó silencio ante los requerimientos efectuados por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el cumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de tutela de fecha 22 de mayo de 2015, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería dispuso:

***“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor José Manuel Vega Barón, quien se identifica con cedula N° 78.702.800 y en consecuencia se ordena a EMDISALUD EPS-S, a través de su Directora Territorial o quien haga sus veces, autorice el servicio de rehabilitación visual del accionante José Manuel Vega Barón, suministrando los gastos correspondientes a viáticos para el paciente y de un acompañante, durante todo el tiempo que el tratamiento prescrito lo requiera.***

***SEGUNDO: De no tener convenio con el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos – CRAC, o cualquier otro centro que preste los servicios requeridos por el accionante, EMDISALUD EPS-S, a través de su directora territorial o quien haga sus veces deberá realizar las gestiones pertinentes para ello, para lo cual se le concede el término de un (1) mes.***

***TERCERO: Suministrar todo el tratamiento integral que requiera, esto es, exámenes, terapias, procedimientos quirúrgicos, hospitalizaciones, remisiones y demás necesarios para el mejoramiento de la calidad de vida del accionante José Manuel Vega Barón, quien se identifica con cedula N° 78.702.800.***

....”

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la EPS Subsidiada EMDISALUD, autorizará el servicio de rehabilitación visual del señor José Manuel Vega Barón, suministrando los gastos correspondientes a viáticos para el paciente y de un acompañante, durante el tiempo del tratamiento prescrito.

Asimismo, se buscaba con la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 22 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que en el evento de que la EPS Subsidiada EMDISALUD, no tuviera convenio con el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos – CRAC-, o cualquier otro centro que preste los servicios requeridos por el accionante, la entidad EMDISALUD EPS-S, a través de su Directora Territorial debía realizar las gestiones pertinentes para ello, en un término de un (1) mes.

En virtud de todo lo expuesto, para el Despacho es manifiesto que efectivamente la incidentada se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisado en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que no reposa prueba siquiera sumaria de las actuaciones que en su deber debió realizar la doctora Alba Marina

Muñoz Montes, en su calidad de Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud- EMDISALUD EPSS-, por motivo del incidente de desacato presentando por el señor José Manuel Vega Barón.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato a la doctora Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD EPSS-. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora Alba Marina Muñoz Montes, Directora de la Regional Norte de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud - EMDISALUD EPSS-, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA  
Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la  
providencia, hoy 22 SEP 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA: [Firma]

<sup>7</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.